



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0762-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 21 de agosto de 2019.

VISTOS:

Expediente de Registro N° 0028250, de fecha 09 de julio de 2019, sobre Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 594-2019-A/MPP, de fecha 2 de julio de 2019, interpuesto por el señor JUAN ALBERTO HUAMANCHUMO ARAY, apoderado de la Empresa AMSEQ S.A.; Informe N° 209-2019-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 19 de julio de 2019, emitido por la Oficina de Fiscalización y Control; Informe N° 1233-2019-GAJ/MPP, de fecha 24 de julio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente establece:

"(...) Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.-

Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

1.4. Principio de razonabilidad.-

Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";



Que, este Provincial, a través de la Resolución de Alcaldía N° 0594-2019-A/MPP, de fecha 02 de julio de 2019, textualmente resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor JUAN ALBERTO HUAMANCHUMO ARAY – Apoderado de la Empresa AMSEQ S.A., a través del Expediente de Registro N° 0054363, de fecha 29 de noviembre de 2018, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 363-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 27 de septiembre de 2018. ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a los señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972";

Que, conforme al documento del Visto, Expediente de Registro N° 0028250, de fecha 09 de julio de 2019, presentado por el señor JUAN ALBERTO HUAMANCHUMO ARAY – Apoderado de la Empresa AMSEQ S.A., textualmente indicó:

"(...) Acogiéndome a lo dispuesto en los artículos 118° y 217° del D.S. N° 006-2017-JUS Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", recurro a su Despacho a fin de interponer recurso de Reconsideración contra de la Resolución de Alcaldía N° 0594-2019-A/MPP, a fin de que después de valorar el nuevo medio probatorio adjuntado consistente en la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 407-2018-GSC/MPP de fecha 25 de abril de 2018, e interpretación de la norma declare fundado mi recurso, y dejando sin efecto la Resolución impugnada, disponga se me emita nueva Resolución acogiendo mis fundamentos";

Que, con Informe N° 209-2019-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 19 de julio de 2019, la Oficina de Fiscalización y Control, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que resuelva el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado, por haberse formulado dentro del plazo de ley, por ser el área competente para resolver;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1233-2019-GAJ/MPP, de fecha 24 de julio de 2019, ante lo actuado, textualmente opinó:

"(...) Que, el administrado interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 0594-2019-A/MPP, Siendo que esa Resolución no ha tomado en cuenta la Resolución de Gerencia N° 407-2018-GSC/MPP de fecha 25 de abril de 2018. Sin embargo la misma Resolución de Gerencial, tiene un error material señala entre otras cosa que los pagos se efectuaron en noviembre 11 de 2017 y según los recibos que obran en el expediente son de diciembre 11 de 2017. Pero bien es declarado Fundado su Pretensión puesta de manifiesto en el Expediente N° 00012872, donde interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 162-2018 GSC/MPP, alega entre otras cosa que la O.M. N° 163-00-CMPP, no indica ni precisa que el no acatar dichas disposiciones municipales, como es la clausura definitiva se sancione con la revocatoria de la Licencia de funcionamiento N° 023820. Basa su pedido en los artículos 17°, 30° y siguientes de la misma Ordenanza Municipal. En este mismo recurso de Reconsideración señala como nueva prueba la solicitud de levantamiento del Acta de Clausura del establecimiento, serie "J", N° 004649 de fecha 05 de diciembre de 2017, a horas 18.25 pm., los recibos de pago de la sanción pecuniaria dentro de los plazos para acogerse a los beneficios de Ley, bien nítidos, antes los presentó y solo señalaba los números pero no en físico. Por lo que ahora corren en el expediente y son materia de medio probatorio. Que, en su fundamento segundo de la parte fáctica se tiene que a la Empresa AMSEQ S.A. No se le sanciona por haberse estacionado en una zona supuestamente prohibida un vehículo de carga, sino porque al entrevistarse con el conductor del establecimiento y al solicitarle la documentación este se negó al control municipal, dice además el Acta de Constatación "L" N° 0002120 de fecha 05 de diciembre de 2017 a horas 18.20 pm "Pese haber sido notificado anteriormente en acta de constatación que queda prohibido el uso de la Vía Pública para dichas actividades", dando cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 125-00-



2013, código 06-901 y la Papeleta de Infracción Administrativa Serie I N° 013728 cuya sanción dice Una UIT la Clausura Definitiva. Como se puede apreciar no se trata de intervenir el vehículo, sino que estaban levantando mercadería hacia dicho vehículo y eran operarios de la empresa AMSEQ S.A. Por lo que no tendría que intervenir los señores fiscalizadores de transportes. Las Papeletas de Infracción Administrativas tienen el carácter de denuncias. Siendo así, es un equipo de señores fiscalizadores quien en operativos salen a inspeccionar los diferentes establecimientos comerciales, con o sin licencias, lo hacen de acuerdo a su rol, otros, al llamado de un vecino etc. En el presente caso fueron tres señores fiscalizadores que estuvieron presentes a las intervenciones. En algunas veces lo hacen conjuntamente con la Policía Nacional del Perú otras también con el señor Doctor Fiscal de Turno. **CONCLUSIÓN:** En mérito a los argumentos expuestos en el presente informe, este despacho de Gerencia de Asesoría Jurídica es de Opinión que se declare **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **JUAN ALBERTO HUAMANCHUMO ARAY**, identificado con DNI N° 18086718 contra la Resolución de Alcaldía N° 0594-2019-A/MPP, de fecha 02 de julio de 2019, que declaro improcedente su Recurso de Apelación contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 363-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 27 de septiembre de 2018, contenidos en el expediente N° 0054363, presentado por el administrado AMSEQ S.A, establecimiento comercial ubicado en Urbanización Santa Ana Avenida Sánchez Cerro N° 1675 Piura, **FUNDADO** para el administrado AMSEQ S.A. En consecuencia se declare **NULA** la Resolución de Alcaldía N° 0594-2019-A/MPP, de fecha 02 de julio de 2019, **NULA** la Resolución Jefatural de Sanción N° 363-2018 -OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 27 de septiembre de 2018. **NULA** la Medida Complementaria de Clausura Definitiva”;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 01 de agosto de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por don **JUAN ALBERTO HUAMANCHUMO ARAY** – apoderado de la Empresa **AMSEQ S.A.**, identificado con DNI N° 18086718, a través del Expediente de Registro N° 0028250, de fecha 09 de julio de 2019, contra la Resolución de Alcaldía N° 0594-2019-A/MPP, de fecha 02 de julio de 2019, que declaro Improcedente su recurso de Apelación a través del Expediente de Registro N° 0054363, de fecha 29 de noviembre de 2018, contra la Resolución Jefatural de Sanción N° 363-2018-OFyC/GSECOM/MPP, de fecha 27 de septiembre de 2018. **EN CONSECUENCIA SE DECLARE NULA** la Resolución de Alcaldía N° 0594-2019-A/MPP, de fecha 02 de julio de 2019, **NULA** la Resolución Jefatural de Sanción N° 363-2018-OFyC-GSECOM/MPP, de fecha 27 de septiembre de 2018, **NULA** la Medida Complementaria de Clausura Definitiva, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Gerencia de Seguridad y Control Municipal, Oficina de Fiscalización y Control, Sistema de Administración Tributaria de Piura “SATP”, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE